

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0334/2024/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de  
Xalapa

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín  
Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**Resolución** que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300560724000121**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
PROCEDIÉNDOSE A RESOLVER EN TÉRMINOS DE LAS SIGUIENTES:.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>2</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	2
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III.  ANÁLISIS DE FONDO .....	3
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	13
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>14</b>

### ANTECEDENTES

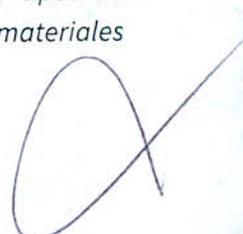
#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

**Solicitud de acceso a la información.** El **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

*¿Cuántos botes de basura con separación de materiales están colocados en la Ciudad de Xalapa? ¿Qué otras acciones se realizan para la separación de basura por tipos de materiales reciclables y no reciclables? ¿Qué acciones se emprenden con los materiales reciclables recolectados?*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



...

**Respuesta.** El **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

**Interposición del medio de impugnación.** El **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

**Turno.** El mismo **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0334/2024/II**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas para el trámite de Ley.

**Admisión.** El **veinte de febrero de dos mil veinticuatro**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente expediente, como de autos consta.

**Comparecencia del Sujeto obligado.** El **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

**Cierre de instrucción.** El **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. Competencia y Jurisdicción**

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

**Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

**Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió el oficio **siguiente**:

- **DLP/0202/2024** de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el C. Carlos Ortega Murguía, en su calidad de Director de Limpia Pública

Documento del cual se desprende que la autoridad responsable informo lo siguiente:



Dirección de Limpia Pública



Xalapa-Enriquez, Ver., 02 de febrero del 2024  
No. de Oficio DLP/0202/2024  
Asunto: Respuesta al oficio CTX-329/2024

**DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE  
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E**

En respuesta a oficio número CTX-329/2024 de fecha 02 de febrero del año en curso, la cual fue requerida vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300560724000121 que a la letra dice:

**"¿Cuántos botes de basura con separación de materiales están colocados en la Ciudad de Xalapa? ¿Qué otras acciones se realizan para la separación de basura por tipos de materiales reciclables y no reciclables? ¿Qué acciones se emprenden con los materiales reciclables recolectados?"**

Con fundamento a lo establecido en los artículos 4, 6, 7, 9 fracción IV, y 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 14, 68 octies, nonies y decies del Reglamento de la Administración Pública Municipal Vigente, hago de su conocimiento y atendiendo las atribuciones de esta dirección a mi cargo, para dar respuesta al requerimiento se informa lo siguiente:

- Se cuentan con 350 botes para basura distribuidos en la ciudad.
- Se realizan campañas en conjunto con la Secretaría de Medio ambiente, como son: reciclacion, ambienton, acopio de árboles(pinos de Navidad)

Sin más por el momento en espera de haber cumplido en tiempo y forma lo solicitado, aprovecho la oportunidad que me brinda el medio para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**C. CARLOS ORTEGA MURGUÍA  
DIRECTOR DE LIMPIA PÚBLICA**

C.c.p.- Archivo.  
C.COM/Isr.

16-39  
RCS-1



Av. Rébsamen No. 131 Bis. Col. Mártires de Chicago  
C.P. 91097 Tel. 228 290 08 41



<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

**Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó **medularmente** como agravio lo siguiente:

...

*Me informaron que cuentan con 350 botes de basura en Xalapa, pero ¿todos esos 350 botes de basura en Xalapa cuentan con separación de basura de acuerdo al tipo de material?. Hubo claridez en mi pregunta, si en dado caso no se cuenta con la información, que eso se diga, pero contestar tan vagamente demuestra incompetencia en el cargo. (SIC)*

...

**Énfasis propio**

**Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió lo siguiente:

- **CTX-454/2024** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Dr. Enrique Córdoba del Valle, en su calidad de Coordinador de Transparencia
- **DLP/0302/2024** de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el C. Carlos Ortega Murguía, en su calidad de Director de Limpia Publica

Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

**Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de la falta de precisión por parte del sujeto obliga al no informarle **si el número de botes informados cuentan con separación de basura de acuerdo al tipo de material**, es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace a la parte de los cuestionamientos restantes, se dejan intocadas, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto, siendo estos los siguientes:

*Qué otras acciones se realizan para la separación de basura por tipos de materiales reciclables y no reciclables?*

*¿Qué acciones se emprenden con los materiales reciclables recolectados?*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...  
**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>8</sup>. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO**<sup>9</sup>. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.*

<sup>8</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

<sup>9</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

*Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."*

...

Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20<sup>10</sup> del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

Ahora bien, no está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional<sup>11</sup>, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

<sup>10</sup> Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer información relativa al número de botes de basura con separación de materiales colocados en la ciudad de Xalapa, así como las acciones para la separación de basura por tipo de materiales y las acciones que se emprenden con los materiales reciclables recolectados, información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, tal y como se puede observar en los **artículos 35 fracción XXV, inciso c), 39, 40 fracciones IX, XIV, 53 fracciones I, III, IV, V, VI y 58, fracciones I, II, V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, a saber:

...

**Artículo 35. Los Ayuntamientos** tendrán las siguientes atribuciones:

**XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:**

...

*c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;*

...

**Artículo 39. Las Comisiones Municipales** son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la **prestación de los servicios públicos municipales**, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

**Artículo 40.** El Ayuntamiento tendrá las **Comisiones Municipales** siguientes:

...

**IX. Limpia Pública;**

...

**XIV. Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;**

...

**Artículo 53.** Son atribuciones de la Comisión de Limpia Pública:

*I. Fomentar los hábitos de limpieza a nivel municipal, así como las medidas que podrán adoptarse con la participación comunitaria a fin de promover una conciencia social en la población;*

...

**III. Vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura;**

*IV. Promover y vigilar la adecuada limpieza de las vías urbanas, los parques y las áreas públicas;*

*V. Vigilar la operación de los rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de basura;*

**VI. Coordinarse y apoyar a la Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente; y**

...

**Artículo 58.** Son atribuciones de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente:

...

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones al Ayuntamiento, en materia forestal, ecológica y ambiental;*

*II. Coordinarse y apoyar a las autoridades competentes en las actividades para preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente;*

...

V. **Colaborar con la Comisión de Limpia Pública en la vigilancia de la operación de los rellenos sanitarios, sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura; y**

...

Asimismo, se tiene que el Reglamento de la Administración Pública Municipal en sus artículos 19 fracciones XV, XV ter, 68 bis, 68 ter fracciones I, IV, XI, XII, XIII, 68 octies, 68 nonies fracciones I, II, III, VIII, establecen atribuciones para conocer respecto de lo requerido a las Direcciones de Medio Ambiente y Limpia Pública al tenor siguiente

...

**Artículo 19.-** Para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, la Presidenta o el Presidente Municipal contará con las siguientes dependencias:

...

**XV. Dirección de Medio Ambiente;**

...

**XV ter. Dirección de Limpia Pública**

...

**Artículo 68 bis.-** La Dirección de Medio Ambiente es la dependencia encargada de desarrollar e instrumentar las políticas en materia de equilibrio ecológico enfocadas a la protección, conservación y preservación del medio ambiente y recursos naturales del municipio.

**Artículo 68 ter.-** A la Dirección de Medio Ambiente le corresponden las siguientes atribuciones:

I. **Aplicar los instrumentos de política ambiental municipal previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Cambio Climático, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en la Ley Estatal de Protección Ambiental, Ley Estatal de Vida Silvestre, Ley Estatal de Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático, Ley Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y sus reglamentos;**

...

IV. Ejecutar los programas municipales de protección, conservación, uso y manejo sustentable de la biodiversidad, ecosistemas y del ambiente en general, de igual forma **en materia de residuos** y cambio climático;

...

XI. **Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas** expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones relacionadas con contaminación atmosférica, ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales **y residuos sólidos urbanos;**

XII. **Impulsar la gestión integral de los residuos sólidos** que no sean considerados peligrosos; así como la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y de manejo especial que no estén considerados como peligrosos de conformidad a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y Normas Oficiales Mexicanas;

XXIII. Integrar y supervisar el padrón de empresas autorizadas para el manejo de residuos sólidos urbanos, así como verificar la recolección, transportación y disposición final de los residuos considerados como de manejo especial y peligrosos, en coordinación con las autoridades competentes;

...

**Artículo 68 octies.**- La Dirección de Limpia Pública es la dependencia encargada del manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio, operación y supervisión del relleno sanitario y aseo de espacios públicos en el ámbito de su competencia.

**Artículo 68 nonies.**- A la Dirección de Limpia Pública le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los residuos que se generen en los espacios públicos por actividades por tianguis, mercados, mercados sobre ruedas y otros eventos privados, sean recolectados oportunamente por quienes los generen;

II. Supervisar que la operación del relleno sanitario instalado en el municipio se lleve a cabo dentro del marco legal, y en su caso operarlo de manera directa;

III. Supervisar que la operación de equipamiento para el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el municipio, se lleve a cabo dentro del marco legal y reglamentario vigente;

...

VIII. Las demás que le encomienden la Presidenta o el Presidente Municipal y las que expresamente le señalen los ordenamientos legales aplicables.

...

De la normativa en mención, establece que la recolección de residuos sólidos es un servicio público a cargo del ayuntamiento. Definiendo al servicio público como las acciones o actividades con las que el Estado satisface las necesidades de la sociedad.

Es así que, el artículo 18 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos (LGPGIR) establece que los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en **orgánicos** e **inorgánicos** con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

- **Orgánicos:** Todo desecho de origen biológico que alguna vez estuvo vivo o fue parte de un ser vivo.
- **Inorgánicos:** Todo desecho que no es de origen biológico.

De ahí que, la importancia de separar ya que la mayor parte de los residuos que tiramos son reutilizables y reciclables. Si son mezclados se convierten en basura lo cual dificulta su aprovechamiento. Al separar los residuos por su tipo se promueve su reciclaje.

Con la simple acción de separar el papel, el plástico, el vidrio y la materia orgánica: se facilita la recolección de residuos y se contribuye a reducir el espacio que ocupan los residuos sólidos en los rellenos sanitarios y tiraderos, asimismo se ayuda a alargar la vida útil de estos materiales, y se colabora en la disminución de la contaminación ahorrando recursos naturales y energía.

Precisado lo anterior, se tiene que al dar respuesta a la solicitud primigenia, mediante oficio DLP/0202/2024 de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el C. Carlos Ortega Murguía, en su calidad de Director de Limpia Pública, atendió los cuestionamientos del particular, no obstante a ello, el ahora recurrente hizo valer su derecho de interponer el medio de impugnación en contra de la respuesta emitida al no haberle informado si el número de botes informados (350) cuentan con separación de basura de acuerdo al tipo de material, basando en ello su agravio.

Luego entonces, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro la autoridad responsable compareció al recurso de revisión, con la finalidad de atender el agravio vertido por el particular, en el tenor siguiente:

*...al respecto le informo que;*

*El número de 350 botes de basura en el municipio son para Residuos Sólidos Urbanos de los transeúntes siendo esta Dirección la responsable de la recolección de los Residuos Sólidos Urbanos de la vía pública por otra parte, las estaciones para la separación de materiales no se encuentran en vía pública debido a que ocupan demasiado espacio obstruyendo el libre tránsito peatonal.*

***Existen (no dependientes de esta Dirección) estaciones de reciclaje (botes con separación) en parques principales como son;***

*-Los Lagos*

*-Los Berros*

*-Los Tecajetes*

*-El cerro, etc.*

*Esta Dirección de Limpia Pública recibe los residuos sólidos urbanos y se realiza la separación entre basura orgánica e inorgánica y el reciclaje con los residuos orgánicos puesto que se envían al centro de compostaje el cual una vez procesado se otorga a invernadero municipal o solicitantes.*

...

Ahora bien, **no obstante a lo informado por parte del Director de Limpia Pública**, al comparecer al recurso de revisión donde complementa la respuesta inicial y atiende a su decir el cuestionamiento faltante de la solicitud y que fuera motivo de agravio, se tiene que el citado servidor público al emitir su respuesta **reconoce la existencia de estaciones de reciclaje o botes con separación, ubicados en parques principales**, agregando además que dichas estaciones de reciclaje no dependían de la Dirección de Limpia Pública, es decir dependen de un área diversa.

Luego entonces, la Coordinación de Transparencia al conocer la respuesta, debió de haber tramitado la solicitud de acceso al área que cuenta con atribuciones para atender el requerimiento del particular respecto del número de botes de basura con separación de materiales están colocados en la Ciudad de Xalapa, siendo que para el caso bajo análisis y en atención a la normativa citada en párrafos anteriores, la Dirección de Medio Ambiente a través de cualquiera de las áreas que la integran.

Es así que, este órgano garante advierte una falta de atención por parte de la autoridad responsable por cuanto hace al número de botes con separación de materiales, **lo que resulta incumple con atender lo peticionado por el particular**, toda vez que como ya fue establecido no se advierte documental alguna que justifique el trámite realizado ante la Dirección de Medio Ambiente y en consecuencia, sin que exista pronunciamiento alguno respecto de dicha información.

Respuesta que a juicio de este órgano garante, no cumple con garantizar el derecho de acceso del particular, ya que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditéz que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

Lo anterior, acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que, lo procedente es modificar la respuesta emitida y ordenar que vuelva a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del responsable de la Dirección de Medio Ambiente, y/o cualquier otra área que pueda contar con lo requerido, y para el caso de contar con la información de respuesta a dicho punto de la solicitud.

En suma, lo fundado del agravio deviene del hecho de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta incongruente con lo solicitado, trayendo ello como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental del particular para acceder a la misma.

#### IV. Efectos de la resolución

20. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**<sup>12</sup> la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda de la información y que brinde una respuesta apegada al marco jurídico aplicable, respecto de la siguiente información:

Número de botes de basura con separación de materiales están colocados en la Ciudad de Xalapa

Procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de la Dirección de Medio Ambiente y las áreas que la integran y/o cualquier otra área que por atribuciones cuente con la información, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>12</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos